

ANTECEDENTES

1. Registro como aspirante a candidato independiente. El seis de enero, el OPLE otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente para Gobernador en Puebla.

2. Acuerdo de negativa de registro. El veintisiete de abril, el OPLE determinó no otorgar al actor su registro como candidato independiente a Gobernador, por no reunir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Ello, porque de un total de 132,522 apoyos requeridos equivalentes al 3% de la lista nominal de electores en Puebla, sólo reunió 24,327 apoyos ciudadanos válidos.

3. Juicio ciudadano contra la negativa de registro. Inconforme, el veintiocho siguiente, el actor presentó juicio ciudadano *per saltum*, ante el OPLE, a fin de impugnar el acuerdo señalado.

Decisión. El juicio es improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique su conocimiento *per saltum*. De ahí que lo procedente sea reencauzar al tribunal local para que resuelva en 5 días contados a partir de la notificación del acuerdo.

Improcedencia. En el caso, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar, es decir, el **recurso de apelación** previsto en el Código local, como el medio jurisdiccional a través del cual los candidatos independientes o ciudadanos pueden combatir los actos o resoluciones del Consejo General del OPLE.

Por tanto, si el actor controvierte el acuerdo del OPLE mediante el cual determinó no otorgar su registro como candidato independiente a Gobernador, por no reunir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, es incuestionable que procede el medio de impugnación local, lo que hace improcedente el juicio federal, pues se advierte el actor no agotó la instancia local prevista.

Improcedencia del *per saltum*. El actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que, la impugnación guarda conexidad en la causa con el diverso expediente SUP-JDC-276/2018, en el que se impugna la supuesta omisión de incluir el registro de su candidatura independiente al cargo de Gobernador, por lo que procede la acumulación. Además de que ya están transcurriendo las campañas electorales.

No se justifica el conocimiento *per saltum* porque: a) el juicio ciudadano invocado por el actor fue resuelto en sesión pública de dos de mayo, lo cual se invoca como hecho notorio y b) de optar por el criterio que el actor aduce para que proceda el *per saltum*, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

Si bien está en curso la etapa de campaña electoral en el Estado de Puebla, dicha circunstancia no obsta a que el Tribunal local conozca de la presente controversia, en razón de que la litis está referida a un punto jurídico muy específico, respecto del cual existen pronunciamientos de esta Sala Superior con anterioridad, con motivo de otros medios de impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2017, SUP-JDC-309/2017 y SUP-JDC-316/2017.

Finalmente, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver el recurso de apelación respectivo, en el plazo de **3 días**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en el **plazo de 3 días**, contados a partir de la notificación resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ACUERDOS:

E
S
T
U
D
I
O

D
E
F
O
N
D
O